



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ATRIBUIDA AL CIUDADANO FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO INTEGRANTES DE LA “COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SE/PES/CPTA-FLA/073/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/CPTA-FLA/073/2018

DENUNCIANTE:

PARTIDOS INTEGRANTES DE LA “COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE”.

DENUNCIADO:

FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Coalición:	“Coalición Por Tabasco al Frente”.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El dieciocho de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por los licenciados Willian de la Cruz Ocaña³, Etanislao Lázaro de la Cruz⁴, Carlos Manuel Ovando Ovando⁵, Moises Aguilar Maryn⁶ y el ingeniero Rubicel Eduardo Ocaña Moreno⁷, consejeros representantes de los partidos políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la Coalición, en contra de Francisco López Álvarez, Presidente Municipal de Nacajuca, y María del Socorro Chaires Caldera, candidata a la

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

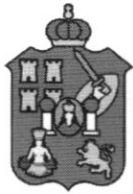
³ Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal, con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

⁴ Representante del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal, con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

⁵ Representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco.

⁶ Representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital, con sede en Nacajuca, Tabasco.

⁷ Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital, con sede en Nacajuca, Tabasco.



Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco; y demás funcionarios públicos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco⁸.

Sin embargo, en lo relativo a los denunciados María del Socorro Chaires Caldera, Miguel Hernández Solís y Lindón Hernández Gómez, se desechó la denuncia en su contra, dado que del análisis preliminar a los hechos, no se advirtió que éstos constituyeran una violación evidente en materia; dado que en el primero de los casos, no se imputaron hechos en contra de la candidata; y en el segundo, no tuvieron la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento.

1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/CPTA-FLA/073/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Admisión de la denuncia.

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso la Coalición, radicándola bajo el número SE/PES/CPTA-FLA/073/2018, ordenando el emplazamiento del denunciado, además de correrle traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestara conforme a su derecho conviniese, ofreciere pruebas y en su caso, formulara sus correspondientes alegatos.

1.6 Emplazamiento del denunciado.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado fue notificado y emplazado el día veinticinco de mayo, en el domicilio ubicado en la Plaza Hidalgo, sin número, de Nacajuca, Tabasco.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El uno de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que sólo compareció el denunciado a través de su autorizado; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento del compareciente, las infracciones que se le imputan; y en la que, ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

⁸ La mención corresponde a Miguel Hernández Solís y Lindón Hernández Gómez.



Artículo

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CUESTIONES PREVIAS.

3.1 Formalidades en el emplazamiento.

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Francisco López Álvarez, relacionado con que la notificación y el emplazamiento no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud que –afirma- no se le entregó copia del video exhibido por el denunciante, lo que impide que se imponga de su contenido.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento y la notificación es evidentemente personal, de la constancia correspondiente, se advierte que el notificador el veinticuatro de mayo, se cercioró por los medios que tuvo a su alcance⁹ de estar en el lugar correcto, es decir, en el domicilio ubicado en la Plaza Hidalgo, sin número, de Nacajuca, Tabasco, siendo atendido por una persona del sexo masculino, de nombre Xicoténcatl Aguilar López, quien informó ser el encargado del área laboral del jurídico del Ayuntamiento, además de habersele informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

G

⁹ Placa metálica de color verde con letras blancas.



La persona que atendió al notificador dijo que se encontraba en el lugar correcto y que se trataba del domicilio de la persona buscada, lo cual era lógico que le constara dada la relación laboral que dijo tener.

Es el caso que la persona con la que el notificador entabló el primer acercamiento, mencionó que estaba en el domicilio correcto, pero que la persona que buscaba no se encontraba, pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento público que resulta idóneo para tal efecto, del cual incluso proporcionó sus datos.

Ante la ausencia del denunciado, el veinticinco de mayo, a la hora indicada, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificar y emplazarlo del procedimiento; por lo que, al llegar al lugar en cita, a su encuentro acudió la misma persona del día anterior, quien se identificó a satisfacción del servidor público responsable de la notificación; y quien expresó que el ciudadano Francisco López Álvarez, no se encontraba, pero él lo podía atender.

Es así que el notificador, con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a realizar la diligencia con la persona que ahí se encontraba, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Francisco López Álvarez, a quien le hizo entrega del acuerdo de admisión de veintitrés de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva, y copia del escrito de denuncia constante de catorce fojas.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62, numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que no se hayan cumplido con las formalidades esenciales del emplazamiento y notificación.

Por otra parte, el hecho de no haber recibido copia de la prueba técnica ofertada por el denunciante, en nada torna ilegal el emplazamiento y la notificación, debido a que –como se verá más adelante– el contenido del disco compacto se desahogó en la etapa probatoria correspondiente, ya que se visualizó en la audiencia de pruebas y alegatos, donde el representante del denunciado tuvo la oportunidad de alegar lo que a sus derechos conviniera, tal y como lo hizo, de conformidad con el artículo 363 numeral 3, fracción III de la Ley Electoral y 87 numeral 4 fracción III del Reglamento, la cual establecen que sobre la pertinencia de la admisión y desahogo, en su caso, de las pruebas será en la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante de estar ofrecidas desde los escritos que forman la controversia.

En tal razón, no existe la violación aludida respecto a un emplazamiento sin las formalidades de ley.



4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado no hizo valer ninguna causal de improcedencia y del estudio previo que se hace al caso, no existe alguna que tenga que analizarse de manera oficiosa.

5 ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los integrantes de la Coalición, denunciaron al ciudadano Francisco López Álvarez, en su carácter de Presidente Municipal, por la posible comisión de uso indebido de recursos públicos, ya que en su opinión hizo uso de recursos humanos y materiales del Ayuntamiento del citado municipio, de forma incorrecta.

Conforme al argumento de los denunciantes, el veintiséis de marzo, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la calle Eusebio Castillo, de Nacajuca, Tabasco, estaba estacionada una camioneta-patrulla, tipo Chevrolet, color azul, con franjas blancas, con la insignia de la policía, regulando el tránsito del servicio público de pasajeros que llevaron a personas de diferentes comunidades al registro a presidenta municipal por el PVEM, de la candidata María del Socorro Chaires Caldera.

Sostiene, que en la fecha indicada, pero a las dieciocho horas con catorce minutos, sobre las calles José María Morelos y Pavón y José Ángel Martínez, Colonia El Carmen del citado municipio, treinta y tres combis del servicio público de diversas rutas, llevaron a personas para un evento de la citada candidata, lo cual en su opinión, constituye uso indebido de recursos públicos.

Los denunciantes señalan que el denunciado es esposo de la actual candidata a la Presidencia Municipal por el PVEM, y que por tanto, hizo uso de recursos públicos en su favor.

A consideración del denunciante, con dicha acción se hizo uso de parte del denunciado de recursos públicos de forma indebida, pues pretende lograr las aspiraciones políticas de la candidata del PVEM, a la presidencia municipal, lo cual violenta gravemente los



principios rectores del proceso electoral, porque tal acción afectó el proceso electoral, violando la equidad en la contienda.

A criterio de la parte denunciante, la conducta que se atribuye a Francisco López Álvarez, Presidente Municipal, resulta una violación constitucional por uso indebido de recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y 341 numeral 1 fracciones III y V de la Ley Electoral.

5.2 Excepciones y Defensas

El denunciado afirma que no son ciertos los hechos, ya que no ha infringido la ley, además son oscuros, imprecisos y basados únicamente en criterios personales, lo que imposibilita poder determinar de forma precisa cuál es la conducta que se le reprocha, pues considera que se trata de manifestaciones carentes de validez jurídica al no encontrarse soportados en algún elemento de prueba que cuando menos tenga la calidad de indicio y, por ende, niega los hechos.

Sostiene que la única prueba admitida y desahogada en nada coadyuva a justificar que haya incurrido en alguna conducta de las reprochadas, ya que como se determinó en los videos no es posible determinar el lugar, fecha y hora en que fueron tomados, ni quien los grabó.

5.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Francisco López Álvarez, en su calidad de Presidente Municipal, hizo uso de recursos públicos de forma indebida, al permitir que una patrulla regulara el tránsito en la calle Eusebio Castillo, de donde descendían personas que se dirigían a un evento de la candidata a presidenta municipal; y si en el uso de treinta y tres unidades de transporte público de diversas rutas, donde llevaron a personas para un evento de la citada candidata, se emplearon recursos públicos; actualizando la infracción a que aluden los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 341 numeral 1, fracciones III y V de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 341 numeral 1, fracciones III y V de la Ley Electoral.



5.4 Pruebas.

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo a los denunciantes, se admitieron como pruebas, las que a continuación se describen:

- I. **La técnica**, consistentes en un disco compacto que a decir del denunciante, contiene las imágenes y video del hecho denunciado.
- II. **La Instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

El denunciado no ofreció prueba alguna.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en el oficio DA/RH/1137/2018 de veintitrés de mayo, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, a través del cual dio respuesta al oficio S.E/47247/2018, e hizo saber que Miguel Hernández Solís y Lindón Hernández Gómez, no se encuentran registrados como servidores públicos en esa dependencia, por ende, no están en condiciones de enviar la documentación solicitada.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

5.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.



Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a la documental pública, consistente en el oficio DA/RH/1137/2018 de veintitrés de mayo, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, la misma tiene pleno valor probatorio, ya que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

La prueba técnica, consistente en un disco compacto; dada su naturaleza, solo tiene valor indiciario.

5.5 Marco Normativo.

La Constitución Federal prevé obligaciones específicas de las autoridades respecto de su actuar imparcial en los periodos electorales.

En primer lugar, el artículo 134 de la Constitución en cita, forma parte de la modificación constitucional que renovó el esquema de modificación política en nuestro país y en la cual creo un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos e implementó las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del proceso electoral por parte de dichos servidores.

Así, el señalado artículo en su párrafo séptimo, establece lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73, segundo párrafo, de la Constitución Local, señala:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."



De los citados numerales es posible considerar que se establece como infracción constitucional el uso parcial de los recursos, y se establece la obligación de sancionar dicha infracción; de tal suerte, que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior, es posible concluir que se prescribe constitucionalmente una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación tiene como finalidad que no exista influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

También se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten el apoyo, la promoción o se presione de cualquier forma para ayudar o difundir las actividades de un candidato o partido político.

La disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.





La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dicha disposición constitucional es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta forma, el artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Por su parte la Ley Electoral en su artículo 341, numeral 1, fracción III, dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso.

5.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

5.6.1 La calidad de servidor público del denunciado.

Si bien la calidad de servidor público no fue objeto de denuncia, cierto es, que ésta se sustenta en que Francisco López Álvarez, es el presidente municipal de Nacajuca, Tabasco, y con base en esa calidad fue denunciado. Así se hace necesario dejar sentada tal condición.

Es un hecho público y notorio que desde el uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha, el denunciado funge como Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, al haber resultado ganador en las elecciones celebradas el siete de junio de dos mil quince; ejerciendo las facultades que le otorga la Constitución Local, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio.



5.7 Estudio del Caso.

5.7.1 Inexistencia de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, con relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.¹⁰

De esta manera, el citado órgano jurisdiccional, consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncien a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Tratándose del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, como servidores públicos tienen las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución Local prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al funcionario denunciado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de

¹⁰ Véase SUP-RAP-405/2012



cuidar su actuación –siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales–, para salvaguardar la equidad de la contienda.

En algunos casos, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

En ese tenor, como quedó demostrado el denunciado tiene la calidad de Presidente Municipal, y por ende, en términos del artículo 66 de la Constitución Local, es un servidor público, de ahí que está obligado aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene encomendados.

Ahora bien, en torno a la presunta utilización de recursos públicos por la participación de Miguel Hernández Solís y Lindón Hernández Gómez, el veintiséis de marzo, aproximadamente a las doce horas, para controlar el tráfico en la Calle Cuauhtémoc, Colonia Centro, de Nacajuca, Tabasco, de combis de transporte público, que llevaban a personas a un evento de la candidata a presidenta municipal postulada por el PVEM; el uso de la patrulla estacionado en la calle Eusebio Castillo, regulando el tránsito de combis del servicio público y el uso de éstas para trasladar a personas al supuesto evento de toma de protesta de la candidata a Presidenta Municipal del citado municipio; no se



advierte una vulneración al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, en razón que las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada el uso de recursos públicos atribuible al denunciado.

El denunciante a fin de acreditar los hechos, ofrece únicamente la prueba técnica mencionada en el apartado correspondiente de la presente resolución, la cual por sí sola es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior en razón que ni siquiera indiciariamente justifican la participación de Miguel Hernández Solís y Lindón Hernández Gómez, menos aún el uso de una patrulla y combis del transporte público de diversas rutas, pues en los videos se aprecian varias personas, pero no se sabe si ciertamente son los mencionados, también se aprecia una patrulla, pero no se sabe que está haciendo, y por lo que respecta a las combis del transporte público únicamente se visualizaron varias de ellas de donde descendían personas.

Pero en modo alguno tal visualización acredita que Miguel Hernández Solís y Lindón Hernández Gómez, sean empleados del ayuntamiento, que la patrulla se encontrara realizando una actividad distinta a las que tienen encomendadas conforme a sus atribuciones.

En ese contexto, es importante precisar, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, corresponde a los municipios, realizar acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículos, peatones y animales en las carreteras, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia; por tanto, de las propias manifestaciones vertidas por los denunciantes, y ante la falta de pruebas suficientes y determinantes, se advierte que los hechos denunciados devienen del ejercicio de la facultad que confiere la Ley a los ayuntamientos.

Así la prueba técnica, en la cual el denunciante basa su denuncia, dada su naturaleza indiciaria, tiene un carácter imperfecto, ante la sencillez con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Si bien, el contenido de la prueba técnica, fue descrito en la audiencia de pruebas y alegatos, ello no significa que deban tenerse por ciertos y demostrados los hechos consignados en los videos; ya que únicamente se describió lo que se observó a través de los sentidos, sin constatarse la veracidad de los mismos.

Así, del contenido de la prueba técnica aportada, sólo se obtiene de forma indiciaria, los siguientes hechos:

- a) Que dos personas del sexo masculino, se encontraban dando indicaciones a otras personas que conducían combis del transporte público, sobre donde estacionarse.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/CPTA-FLA/073/2018

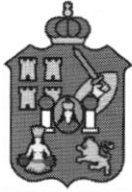
- b) Tal hecho se realizó sin que se tenga certeza respecto al lugar, hora o época en que aconteció el mismo; ya que de la prueba técnica no hay evidencia que así lo compruebe, si bien refiere la persona que narra en el video, que se trata del acarreo de personas a un evento de la actual candidata a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, ello no es suficiente para presumir que tal circunstancia sea así o que se trate de ese lugar.
- c) Que una patrulla se encontraba en la vía pública, estacionada en uno de los carriles de una calle, y
- d) Que se visualizó la presencia de varias combis del transporte público de donde descendían personas.

Así tales indicios por sí solos, son insuficientes para acreditar de manera determinante la conducta infractora, ya que no hay medio probatorio alguno, que perfeccione las circunstancias específicas de su contenido; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de que puedan perfeccionarse o corroborarse.

Lo anterior en razón que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto – así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el presente caso no existe otro medio probatorio ofrecido por el denunciante para probar su dicho, máxime cuando, la carga de la acusación en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, y debió haber probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar y participación del denunciado para tener por acreditado los hechos que denuncia.

De ahí, que tampoco exista un medio de prueba, que permita determinar las circunstancias específicas de tiempo y modo, en que presuntamente acontecieron los hechos; máxime que, la carga de probar, atento a la naturaleza del procedimiento especial sancionador- corresponde al denunciante.

Por lo tanto, al tener la carga probatoria el denunciante, éste debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar con ellas, identificando las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/CPTA-FLA/073/2018

Robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2015, con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Sumado a ello, la prueba técnica carece de la descripción precisa de las circunstancias de tiempo y lugar, y la participación que se le atribuye al denunciado; así al no contener tales requisitos, **no hay vestigio alguno sobre la época y lugar en que ocurrió, ni sobre la conducta desarrollada por el denunciado**, tal y como lo sostuvo el apoderado del denunciado en el uso de la voz al realizar sus alegatos en la audiencia de pruebas.

Por lo tanto, al tener la carga probatoria el denunciante, debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar con ellas, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, la prueba técnica en la que se reproduce audio e imágenes, como sucede con las grabaciones allegadas por el denunciante, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo anterior con sustento la jurisprudencia 36/2014, con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹².

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados al denunciado, se debió detallar la conducta asumida contenida en los audios e imágenes, esto es, debía al menos describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los eventos descritos en estos, lo cual, como se ha señalado, no hay certeza del tiempo desarrollados en ellos, ni mucho menos haberse cometido en Nacajuca, Tabasco, máxime, como se ha dicho, las pruebas técnicas solo alcanzan el valor de indicio, insuficientes para tener por cierto los hechos ahí vertidos, cuando no se administraron con otros medios probatorio para demostrar, sin lugar a dudas, la participación del denunciado y la realización de la conducta que argumenta infringen la normatividad electoral.

A lo que se suma que de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, no existe indicio de que los sujetos que aparecen en los videos sean empleados del Ayuntamiento de Nacajuca¹³, y segundo, que el denunciado haya destinado recursos públicos financieros para la contratación del transporte público usado en el traslado de personas.

¹¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹³ Así quedó demostrado con el informe rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.



Así no existen elementos mínimos indiciarios –como lo sostiene el denunciado- que hagan presumir que se emplearon recursos públicos provenientes del erario municipal con un fin distinto a los que están destinados, ya que como se relató de las pruebas aportadas, no hay una que así lo demuestre.

5.7.2 Presunción de Inocencia.

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable al denunciado, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹⁴ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por el denunciado, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Francisco López Álvarez, Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos integrantes de la "Coalición por Tabasco al Frente", por la comisión de conductas previstas en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y 341 numeral 1 fracciones III y V de la Ley Electoral.

¹⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/CPTA-FLA/073/2018

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO